

Expediente: 1384/04-I3

Carátula: LEON JORGE OSCAR C/ CRISORIO ANA MARIA Y OTROS S/ DESPIDO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 03/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARRIZO CRISORIO, MARIA NATALIA-DEMANDADO

90000000000 - CARRIZO CRISORIO, RAUL ESTEBAN-DEMANDADO

23137107899 - CRISORIO, RUBEN DANIEL-TERCERO INTERESADO

27325019080 - PEREYRA, LAURA CARMEN DEL VALLE-CONYUGE DEL TERCERO

20138486649 - LEON, JORGE OSCAR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1384/04-I3



H103265156996

JUICIO: LEÓN JORGE OSCAR C. CRISORIO ANA MARÍA Y OTROS S/ DESPIDO. PROMOVIDO POR LOS HEREDEROS DE CRISORIO RUBÉN DANIEL. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. EXPTE. n.º 1384/04-I3.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesta por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia interlocutoria n.º 766 dictada en el expediente de referencia el 26 de diciembre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, del que

RESULTA

Que mediante sentencia interlocutoria n.º 766 dictada el 26 de diciembre de 2023, el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación resolvió en lo pertinente hacer lugar a lo solicitado por el incidentista y proceder al Levantamiento de Embargo trabado sobre el Inmueble identificado bajo Matrícula Registral T- 24528, ubicado en calle Buenos Aires N° 120 y Congreso N° 501, de la localidad de Tafí Viejo, Nomenclatura Catastral: Circunscrip. I, Sección B, Manzana/Lam. 39, Parcela 13, Subparcela 000, Padrón Inmobiliario N° 80891, Matrícula Catastral N° 2745/231, dejando sin efecto la medida cautelar de embargo dictada el 26/11/2007. Por consiguiente, ordenó librar oficio al registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán a efectos de la toma de razón de las medidas ordenadas. También impuso costas y difirió el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

Que contra esa sentencia la parte actora interpone recurso de apelación, el que es concedido por decreto del 4 de abril de 2024.

Que mediante providencia del 15 de abril de 2024 al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 24 de abril de 2024 se tiene por contestada en término la vista conferida a los herederos de Rubén Daniel Crisorio y se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, para la tramitación del referido recurso.

Que, recibido el expediente, mediante providencia del 30 de abril de 2024 hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María Elina Nazar, como preopinante, y María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Que el decreto del 16 de mayo de 2024 dispone el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte actora funda su apelación en los siguientes argumentos.

Sostiene que la sentencia que impugna es arbitraria, al efectuar el sentenciante una interpretación infundada de la normativa aplicada y evaluación equivocada de los hechos probados en autos sobre las implicancias del embargo sobre la parte indivisa de Ana María Crisorio sobre el inmueble -matrícula registral T-24528-. Que también es arbitraria por imponer las costas a su mandante, que resulta ser el sujeto vulnerable en la causa.

Alega que la sentencia atacada se equivoca cuando afirma que el embargo de autos “afecta la totalidad del inmueble” y concluye que se trata de una situación totalmente contraria al principio de que nadie puede transmitir un derecho mayor al que detenta.

Señala que en fecha 26/11/2007 se ordenó trabar embargo sobre acciones y derechos hereditarios de Ana María Crisorio en el sucesorio de su padre Arnaldo Renato Crisorio sobre el inmueble T-24528.

Dice que independientemente de la técnica registral utilizada por el Registro Inmobiliario de Tucumán para asentar la medida cautelar en el folio real, lo cierto es que ello, por un lado, no depende en absoluto de su representado, y en segundo lugar, que cualquiera sea la forma de registración nunca la cautelar podría beneficiar más allá de lo concedido por la justicia. Esto es, que la cautelar solo podría ejecutarse sobre la parte indivisa perteneciente a Ana María Crisorio.

Manifiesta que se equivoca la sentencia apelada cuando dice “trabada la medida se apersonó el tercero Rubén Daniel Crisorio afectado por el embargo por ser en ese momento titular dominial en la porción indivisa del 25%...”.

Que dicha afirmación no resulta real por cuanto Rubén Daniel Crisorio recién se apersonó, solicitando el levantamiento de la medida cautelar, en fecha 21/10/2011 horas 12,20 es decir cuatro años después de trabada la medida, y no como dice la sentencia que el apersonamiento se produjo en el tiempo de “trabada la medida”.

Indica que se equivoca la sentencia cuando, erróneamente, asimila la posesión con el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva.

Precisa, luego de exponer los antecedentes del caso que en razón de la brevedad doy por reproducidos, que la adquisición de la titularidad de la totalidad del inmueble por usucapión era en el año 2017 en que se trabó la cautelar, a lo sumo, un mero derecho en expectativa de Rubén Daniel

Crisorio, y por lo tanto no oponible a terceros.

Entiende que la sentencia de prescripción no es meramente declarativa sino constitutiva del derecho de propiedad y el embargo de autos ya existía al momento de promoverse la acción de prescripción, por lo cual no existió, como afirma el tercero, posesión pública y pacífica.

Explica que la inscripción de la nueva titularidad registral no produce la caducidad de las cautelares que pesan sobre el inmueble que se prescribe. Hace notar que el juez que dictó la sentencia de prescripción no ordenó el levantamiento de la cautelar que pesa sobre el mismo.

Arguye que afirma equivocadamente la sentencia recurrida que recién operada y materializada la transmisión de los derechos hereditarios mediante juicio sucesorio se habilitará la medida cautelar de embargo sobre derechos y en la porción, no pudiendo exceder del 25 % que correspondía a la demandada por el fallecimiento de su padre.

Agrega que tales afirmaciones no resultan ajustadas a derecho. La circunstancia de que el fuero laboral no sea el específico de civil en familia y sucesiones no justifica el desconocimiento del derecho.

Considera que al año 2007 en que se dictó la cautelar la deudora Ana María Crisorio era heredera y detentaba una parte indivisa del inmueble en el que su padre era copropietario. Que por ello mismo, el hecho de solicitar o no la apertura del sucesorio es una cuestión formal. Continúa diciendo que se trata de una obligación de los herederos y donde el tercero acreedor no tiene ninguna injerencia, por lo que tampoco el actor puede ser pasible de costas en su contra.

Asevera que si bien la determinación de la porción indivisa de la demandada debe hacerse por el juez del sucesorio ello no impidió que en términos jurídicos y sin precisar porcentajes se trabase embargo con la sola mención de "la porción indivisa".

Refiere que la cautelar fue inscripta por el registro inmobiliario de la provincia, que tomó razón de la medida sin observación y la mantuvo hasta el presente. Lo que conlleva a concluir que la registración se efectuó sobre una porción indivisa del inmueble.

Critica que la sentencia atacada se equivoca cuando dice que, "el embargo ordenado, no precisó sobre qué parte indivisa debía hacerse efectiva la medida, por lo que la misma pesa sobre la totalidad del inmueble". Que nuevamente, dicha afirmación resulta contradictoria con la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia en fecha 26/11/2007 y que se mantuvo vigente hasta el presente.

Reitera que la sentencia atacada resulta errónea cuando dispone el levantamiento de embargo dejando sin efecto la cautelar.

Concluye que en autos se está ante una acción iniciada en el año 2.004 y que solo la actitud contumaz de los demandados (hoy sus herederos) y de los terceristas provocaron la dilatación del juicio. Nada afirma que la causante Ana María Crisorio deliberadamente haya dejado que su porción hereditaria haya sido distraída de su patrimonio, justamente para eludir su responsabilidad patrimonial en autos.

Solicita por lo expuesto se haga lugar al recurso interpuesto y que se subsanen los errores incurridos por la sentencia de primera instancia. Pide se revoque en su totalidad la sentencia recurrida, se mantenga la cautelar a su favor y se lo exima de costas imponiéndosela a la contraria. Se provea de conformidad por ser Justicia.

4- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita que se declare desierto el recurso, y subsidiariamente pide su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5- Resumidos los fundamentos del apelante para solicitar la revocación de la sentencia impugnada, corresponde entrar en tratamiento y resolución del recurso interpuesto, a cuyo fin se tendrá en cuenta que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez en grado. Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir,

asume competencia plena sobre todo el material litigioso” (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2009, t. I, págs. 89/90).

6- Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de agravios y confrontados los mismos con la decisión adoptada por el Juez de grado en su pronunciamiento, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo del recurso de apelación planteado por la parte actora, por los motivos que a continuación se exponen.

De los agravios expuestos en su memorial, el recurrente pretende se descalifique la decisión sentencial en razón de ser **arbitraria** *“al efectuar el sentenciante una interpretación infundada de la normativa aplicada y evaluación equivocada de los hechos probados en autos sobre las implicancias del embargo sobre la parte indivisa de Ana María Crisorio sobre el inmueble matrícula registral T-24528. También por imponer arbitrariamente las costas a mi mandante”*

De los fundamentos del recurso de apelación se evidencia que el apelante expresa un disenso en contra de una resolución que le antecede a la hoy recurrida dictada por esta sala 6, en su anterior integración, en el expediente principal 1384/04 -sentencia n.º 271 del 15/11/2023-, reeditando una vez más manifestaciones respecto al levantamiento de la medida cautelar cuestionada, con relación a la cual la parte actora ejerció su derecho de defensa articulando la vía impugnativa que estimó corresponder en aquella instancia.

Sumado a ello, al no articularse recurso alguno contra ésta, la sentencia n.º 271 del 15/11/2023 quedó firme y consentida. En dicha resolución se confirmaba la sentencia interlocutoria n.º 179 dictada el 29 de mayo de 2013 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación que dispuso hacer lugar al pedido de levantamiento del embargo interpuesto por el Sr. Sr. Rubén Daniel Crisorio, medida cautelar que se encontraba trabada sobre el Inmueble identificado bajo Matrícula Registral T- 24528, ubicado en calle Buenos Aires N° 120 y Congreso N° 501, de la localidad de Tafí Viejo, Nomenclatura Catastral: Circunscrip. I, Sección B, Manzana/Lam. 39, Parcela 13, Subparcela 000, Padrón Inmobiliario N° 80891, Matrícula Catastral N° 2745/231, dejando sin efecto la medida cautelar de embargo dictada el 26/11/2007.

Ahora bien, la resolución en crisis - sentencia interlocutoria n.º 766 dictada en el expediente de referencia el 26 de diciembre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación - si bien analiza desde su perspectiva la petición de levantamiento de embargo solicitada por los Sres. Gisela Crisorio, Laura Carmen del Valle Pereyra, Bruno Crisorio y Veronica Crisorio, en el carácter de terceros interesados en el proceso como herederos del tercerista Sr. Rubén Daniel Crisorio, remite en sus considerandos a lo decidido ya por esta alzada en sentencia n.º 271 del 15/11/2023, la que era de consideración obligatoria para el juez a quo, por versar sobre el mismo objeto - levantamiento de embargo de bien determinado ya decidido en fecha 29 de mayo de 2013 -. La nueva petición formulada por los herederos del tercerista - Sr. Rubén Daniel Crisorio-, aun cuando incluyó nuevas consideraciones respecto de la situación jurídica del inmueble - sentencia de prescripción adquisitiva a favor del Sr. Rubén Daniel Crisorio-, que dio lugar a la sentencia que el apelante pretende revocar, no tenía otra forma de ser resulta mas que la adoptada por el a quo, ya que en puridad se trata de la reiteración de un tema ya decidido en instancias anteriores del proceso.

En ese marco, tanto el Tribunal de alzada como el juez de primera instancia realizaron una valoración del tema y dieron solución al caso con una fundamentación suficiente del criterio adoptado, para lo cual los agravios propuestos por la parte actora en su oportunidad, y que aquí se reiteran, fueron motivo de un análisis y pronunciamiento concreto a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Establecido ello, el recurrente se desentiende de las consideraciones efectuadas por la Cámara y los reedita en el presente incidente pretendiendo endilgar, una vez más, a la decisión impugnada un déficit de análisis y motivación inexistente. Asimismo, los agravios no logran demostrar la arbitrariedad que se denuncia en tanto el juez de grado arriba a las conclusiones del fallo derivado de la consideración argumental contenida en la sentencia dictada en la alzada del 15/11/2023.

En conclusión, no se observa -reitero- la arbitrariedad que alega y más allá de la disconformidad que le cause al recurrente no se verifica una transgresión lógica o normativa que, bajo la pretensión de sentencia arbitraria, autorice modificar la decisión tomada. De esta manera, el apelante en su intento de reeditar una cuestión resuelta en instancias previas, selló de manera desfavorable la suerte de la admisibilidad del remedio intentado. Así lo declaro.

Por último, es desacertado el argumento de la accionada según el cual indica que arbitrariamente se impone “las costas a su mandante, que resulta ser el sujeto vulnerable en la causa.”. El planteo carece de sustento alguno desde que al haber mediado sustanciación y al seguir el principio objetivo de la derrota postulado en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -tal como lo deja sentado el inferior- deben imponerse a la parte vencida.

La directiva emanada de la normativa aplicada en la resolutive recurrida, el vigente artículo 61-CPCCT- Ley 9.531 (anterior artículo 105 Ley 6.176) de aplicación supletoria a este fuero, establece que la parte vencida debe pagar las costas procesales. El “vencimiento” depende del resultado obtenido en el proceso o en un trámite o incidencia de él. Su consideración es objetiva: la declaración condenatoria en costas se relaciona con el vencimiento puro y simple, analizado objetivamente. Es decir, que el vencimiento se determina por el resultado del proceso o del incidente.

En el sub examine, a la luz de las premisas expuestas, el ajuste a derecho de lo decidido por el Juez de primera instancia sobre el punto no merece la más mínima objeción, toda vez que el apelante no demuestra la existencia de circunstancias objetivas e idóneas que justifiquen el apartamiento del precepto legal aplicado.

En consecuencia, la imposición de costas es acertada y acorde a las constancias de la presente causa (a las que se hizo referencia ut supra), según lo normado en el artículo 61 inciso 1) del CPCCT. Así lo declaro.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como Juez del recurso, corresponde -conforme lo meritado *ut supra*- rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ramón Ricardo Rivero en representación de la parte actora, y confirmar la sentencia interlocutoria n.º 766 dictada el 26 de diciembre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

7- Costas de la Alzada: En cuanto a las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota (actual artículos 61 y 62 Ley 9.531 -105 y 107 del CPCCT- de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

8- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ramón Ricardo Rivero en representación de la parte actora, y confirmar la sentencia interlocutoria n.º 766 dictada el 26 de diciembre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, por lo tratado. **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS**: Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 02/07/2024

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.